

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y encontrándose agotadas las etapas del procedimiento Sancionatorio, se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-756-122-21** previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de marzo de 2019, mediante actividades de operación No.003 LIBERTAD CBRIM 3 al mando del CPCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN , en conjunto con tropas del batallón de infantería No.34 del ejército nacional, en el muelle principal del Municipio de Solano Caquetá, se realizó incautación de aproximadamente 4 m3 de madera de la especie Bilibil (Guarea trichiloides) y Achapo (Cedrelinga catanaeformis), al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, por transportar productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante auto de Apertura DTC N° 122 de 21 de junio de 2021, se inicia investigación sancionatoria en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia.

Que mediante Auto DTC N° 024 de 06 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, los cuales consagraban:

"CARGO PRIMERO: Por Acción al aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y I(Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

A La fecha, ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, no ha presentado información, solicitud o requerimiento alguno por parte del infractor, no se tienen descargos, solicitudes de pruebas a interés de parte, por tanto, se considera innecesario abrir debate probatorio y se tendrán como suficientes los documentos y pruebas presentes en el expediente PS-06-18-756-122-21.

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables.

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y

Página - 2 - de 7

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyó	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

La falta de solicitud probatoria y la contundencia de las pruebas que reposan en el expediente, generan una suficiencia probatoria para la adopción de decisión administrativa, en pro del principio de eficacia, sin vulnerar el debido proceso, como derecho fundamental que ampara al investigado, se considera pertinente dar por surtida la etapa probatoria, pues para el investigador se consideran suficientes y contundentes las pruebas que reposan en el expediente a la fecha, para la adopción de decisión definitiva, pues la apertura de una etapa probatoria por 30 días, sin pruebas adicionales por practicar o sin la posibilidad de solicitar pruebas en la misma o decretar la practica oficiosa de otras, retrasaría de manera innecesaria e ineficaz el proceso administrativo sancionatorio.

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general en la materia la cual es el CPACA. Que determina el procedimiento de alegatos de conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la ley 1437 de 2011 regula la etapa de alegatos de conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*... así las cosas, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Artículo 278 CGP: Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyó	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

El numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con los hechos que hacen parte de la relatoría de los antecedentes, se tiene que los presuntos infractores no presentan oportunamente un escrito con carácter de descargos, frente a los agravios formulados, que por su parte no se hizo solicitud formal de pruebas a decretar de carácter documental testimonial o de oficio, que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, no considera necesario apertura de debate probatorio, decretar pruebas de oficio y que se considera material suficiente en calidad de elementos probatorios, el contenido que reposa en el expediente **PS-06-18-756-122-21**, por tanto se debe dar por surtida la etapa de decreto de pruebas, garantizando el debido proceso y la eficacia del mismo decretando como elementos de relevancia probatoria, para la continuidad del mismo:

Dentro del presente expediente **PS-06-18-756-122-21**, seguido en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales:

1. Concepto técnico No.0155 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el contratista CARLOS FERNEY YELA.
2. Oficio DTC-0061 de 14 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0155 de fecha 12 de marzo de 2019 a la oficina jurídica.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de flora y fauna silvestre AAP-DTC-756-0058-19 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el contratista CARLOS FERNEY YELA.
4. Acta de puesta a disposición No.001 DESTACAMIENTO TITAN de fecha 12 de marzo de 2019.
5. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre ADE-DTC-756-0057-19 de fecha 12 de marzo de 2019.

Ante los vacíos propios de la Ley 1333 de 2009, frente a actuaciones de este tipo, se hace necesario buscar la analogía jurídica, propia a la legislación colombiana, por tanto la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

(en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad ejercer el principio de eficacia administrativa, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

Este numeral del artículo 278 del CGP establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo, por iniciativa propia, para evitar la comisión de posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de alguna de las partes.

Teniendo en cuenta entonces, que el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, no ejerció en debida forma su derecho a la defensa, que ya en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y que no se decidió practicar pruebas diferentes a las ya existentes y referidas, además que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se da por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Página - 5 - de 7

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyó	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	

	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba practicados, para la continuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-756-122-21 EN CONTRA** del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, los siguientes:

1. Concepto técnico No.0155 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el contratista CARLOS FERNEY YELA.
2. Oficio DTC-0061 de 14 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0155 de fecha 12 de marzo de 2019 a la oficina jurídica.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de flora y fauna silvestre AAP-DTC-756-0058-19 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el contratista CARLOS FERNEY YELA.
4. Acta de puesta a disposición No.001 DESTACAMIENTO TITAN de fecha 12 de marzo de 2019.
5. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre ADE-DTC-756-0057-19 de fecha 12 de marzo de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: CERRAR ETAPA PROBATORIA en el proceso sancionatorio ambiental **PS-06-18-756-122-21 EN CONTRA** del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa **PS-06-18-756-122-21, EN CONTRA** del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, para que allegue a la Dirección Territorial Caquetá, escrito de alegatos para el presente.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de manera personal, por medio electrónico o en su defecto por aviso al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.486 de Florencia, el presente acto de conformidad con los artículos 66 y siguientes la ley 1437 de 2011 , Ley 2080 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Página - 6 - de 7

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyo:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	

44

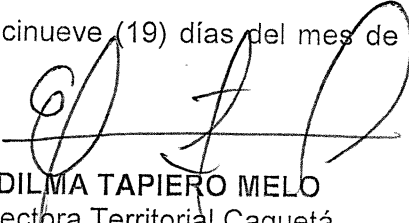
	AUTO DE TRÁMITE DTC No.0886 de 2022	
	<i>"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-122-21, en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-037		Versión: 1.0-2015

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO SEXTO: El contenido del presente se publicará en la cartelera de estados de la Dirección Territorial Caquetá

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá) a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)


EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Contratista-CORPOAMAZONIA	
Apoyó	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada FCDS-CORPOAMAZONIA	